JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO

Exp. - No. 11001333603320200027400

Demandante: CECILIO INOCENCIO PEREIRA ESPITIA Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

Auto interlocutorio No. 0109

Encontrándose el expediente al despacho, se tiene que los señores BEATRIZ MARIA PEÑA HERNANDEZ, CECILIO INOCENCIO PEREIRA ESPITIA, MARIA CECILIA PEREIRA PEÑA, HERMINIA MARIA PEREIRA PEÑA, ONIS PATRICIA PEREIRA PEÑA y DAIDIS PAOLA PEREIRA PEÑA por conducto de apoderado judicial[1], presentaron demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL con el propósito que se adelante la ejecución de la obligación dineraria originada en la aprobación del acuerdo conciliatorio convenido entre los ahora ejecutantes y la entidad ejecutada, ante la Procuraduría General de la Nación. Dicha aprobación se configuró mediante proveído del 4 de noviembre de 2015 bajo el radicado 11001333603320150035000, emanado por este despacho.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, por lo que se procedió al ordenar el desarchivo del expediente; habiendo sido recibido el mismo por parte de la Secretaria del Juzgado el día 29 de enero de 2021.

El citado ingreso al despacho con fecha 1 de febrero de 2021 y se procede con el estudio de los requisitos del título ejecutivo.

I. Antecedentes

La parte ejecutante formula las siguientes pretensiones:

---

[1] Poder obrante en el folio 18 cuaderno único. Téngase en cuenta el artículo 77 de la Ley 1564 de 2012, que trata de las facultades inherentes al poder dentro de las que se encuentra, cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en la sentencia.

*"a. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO,** en favor de los actores enunciados anteriormente en sus modalidades de daño moral, daño a la salud y perjuicios materiales.*

b. Según lo establecido en el acuerdo conciliatorio el pago se realizará de conformidad a lo establecido en los artículos 192 Y SS de la ley 1437 de 2011.

(…)"

Las pretensiones tienen sustento en los siguientes documentales, así:

1. Proveído del 4 de noviembre de 2015 proferido por el Juzgado 33 Administrativo de Bogotá mediante el cual fue aprobado el acuerdo de conciliación al que llegaron, los hoy ejecutantes y la ahora ejecutada. Así:

"PRIMERO: Aprobar la conciliación prejudicial celebrada el día 20 de abril de 2015, ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, a cuyos términos el MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL pagará por concepto de PERJUICIOS MORALES. Para: BEATRIZ MARIA PEÑA HERNANDEZ y CECILIO INOCENCIO PEREIRA ESPITIA en calidad de padres del lesionado el equivalente en pesos de 28 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno de ellos, para MARIA CECILIA PEREIRA PEÑA, HERMINIA MARIA PEREIRA PEÑA, ONIS PATRICIA PEREIRA PEÑA Y DAIDIS PAOLA PEREIRA PEÑA en calidad de hermanas del lesionado el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno de ellas.

(…)"

2. El contenido del acuerdo conciliatorio aprobado en el referido proveído es:

"El comité de conciliación por unanimidad autoriza conciliar con fundamento en la teoría jurisprudencial del riesgo excepcional, bajo el siguiente parámetro establecido como política de defensa judicial: Por Perjuicios Morales para BEATRIZ MARIA PEÑA HERNANDEZ Y CECILIO INOCENCIO PEREIRA ESPITIA en calidad de padres del lesionado el equivalente en pesos de 28 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno de ellos, para MARIA CECILIA PEREIRA PEÑA, HERMINIA MARIA PEREIRA PEÑA, ONIS PATRICIA PEREIRA PEÑA Y DAIDIS PAOLA PEREIRA PEÑA en calidad de hermanas del lesionado el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno de ellos. El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con el concepto emitido por la sala de consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado de fecha 29 de abril de 2014 número único 11001-03-14-000-2013-00517-00). Allego certificación No. OFI15-00011 de fecha 26 de marzo de 2015 en dos (02) folios." (fls. 1 a 2 c. único).

3. Solicitud de pago radicada el día 10 de febrero de 2016 ante el Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, del acuerdo conciliatorio aprobado en auto del 4 de noviembre de 2015 (documento 2º).

II. Consideraciones

El Despacho analizará si de los documentos que yacen en el expediente se deduce la existencia de un título ejecutivo, en los términos del artículo 297 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del artículo 422 del Código General del Proceso esto es, que presten mérito ejecutivo y contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en contra en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, y a favor de la parte ejecutante.

Antes es preciso destacar que por virtud del numeral 6º, artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción conoce de los siguientes procesos ejecutivos. Veamos:

> *"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
> *(…)*
> *6.* ***Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción****, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
> *(…)"* (Destacado)

En concordancia, el artículo 297 (ibidem) dispone que constituyen título ejecutivo (numeral 2º ibidem): *"decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible."*

En tal sentido, se tiene que la suma de dinero a ejecutar por el actor proviene de una orden judicial, derivada de una decisión en firme proferida en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, esto es, la conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría General de la Nación, cuyo control de legalidad fue asignado a este Despacho, siendo aprobada mediante proveído del 4 de noviembre de 2015; **debidamente ejecutoriado el día 10 de noviembre de 2015** según constancia secretarial obrante a folio 49 del cuaderno único bajo el radicado 11001333603320153500O.

Una vez precisada la existencia del título ejecutivo lo propio es la verificación de los requisitos establecidos en el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 (en aplicación del principio de integración normativa), es decir, que de sus documentales se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo de un título ejecutivo.

En cuanto a las primeras, hacen relación a que se trate de documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), lo cual, a la vista se encuentra satisfecho, pues sin duda se observa que en el mes de noviembre de 2015 la jurisdicción aprobó el acuerdo conciliatorio en el que la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional convino pagar a cada uno de los ejecutantes una cantidad determinada en salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales, derivados de las lesiones sufridas por el señor Jesús Carmelo Pereira Peña mientras prestaba servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional.

En cuanto a las segundas, esto es, las de fondo, refieren que de esos documentos, con origen en alguna de las fuentes indicadas aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación **clara, expresa y actualmente exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Frente a estas calificaciones ha señalado la doctrina que debe entenderse por expresa, cuando la obligación aparece manifiesta de la redacción misma del título, que en su contenido el crédito sea nítido, es decir, **expresamente declarado** sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones.

Adicionalmente, la obligación **es clara** cuando además de expresa, aparece determinada en el título; **debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido**.

Finalmente, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Conforme con lo señalado y el acervo probatorio visible, el Despacho concluye que:

1. **La obligación es expresa** pues sin desplegar mayor análisis se desprende que la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL está obligada a pagar por perjuicios morales a: (i) BEATRIZ MARIA PEÑA HERNANDEZ y CECILIO INOCENCIO PEREIRA ESPITIA en calidad de padres del lesionado el equivalente en pesos de veintiocho (28) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos, y (ii) para para MARIA CECILIA PEREIRA PEÑA, HERMINIA MARIA PEREIRA PEÑA, ONIS PATRICIA PEREIRA PEÑA y DAIDIS PAOLA PEREIRA PEÑA en calidad de hermanas del lesionado el equivalente en pesos de catorce (14) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos.

2. **La obligación es clara** ya que sin inferencia alguna se entiende que esta jurisdicción aprobó la conciliación extrajudicial a la cual llegaron la partes, circunscrita en el pago que la ejecutada se comprometió a realizar a favor de cada uno de los ejecutantes por concepto de perjuicios morales, determinado en salarios mínimos.

3. **La obligación es actualmente exigible**, desde el **día 10 de noviembre de 2015**, pues independientemente de los intereses que se causen la administración tiene la obligación de pagar a partir de la ejecutoria del proveído que avaló la conciliación.

3.1. De la ejecutabilidad de la obligación

Sin perjuicio de la exigibilidad de la obligación; ciertamente el derecho de acción, en otras palabras, el derecho a demandar a la entidad, en cabeza de la cual se encuentra la obligación de pago, sólo nace una vez vencido el plazo otorgado por el legislador para tal efecto.

En este caso, comoquiera que el proceso declarativo del cual deriva el título ejecutivo aducido en esta demanda, data del año 2015, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 (inciso 4º) le es aplicable el inciso 2º del artículo 192 consagrado en la Ley 1437 de 2011; por tanto, el plazo con

que contaba el pasivo para realizar el pago voluntario del crédito era de diez (10) meses.

Así las cosas, el plazo para que la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL realizara el pago en sede administrativa comenzó a correr el día 10 de noviembre de 2015, fecha de ejecutoria del auto de aprobación, por lo que **el día 10 de mayo de 2016 concluyeron los diez (10) meses previstos por la Ley**. Esto significa que el día 11 de diciembre de 2020 fecha en la que el actor interpuso la demanda ejecutiva, su derecho de acción ya se había configurado, en otras palabras, la obligación invocada era ejecutable también en ese momento.

3.1.1. De la solicitud de pago administrativo

Conforme al inciso 2º de artículo 192 de la Ley 1437 de 2012 (aplicable al *sub lite* dadas las condiciones a las que se suscribió el acuerdo de conciliación avalado) **los beneficiarios deben acudir ante la entidad condenada a efectos de solicitar el pago voluntario de la condena**. Si bien este requisito no incide en la exigibilidad de la obligación, sí lo hace respecto de la ejecutabilidad de la misma.

Coherente con el párrafo precedente, de la documental obrante se aprecia que la **solicitud de pago total de la condena se radicó el día 10 de febrero de 2016 ante el - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-** (documento 2º), razón por la cual, el título es actualmente ejecutable en contra de la entidad condenada.

4. De los intereses moratorios

Esclarecida la viabilidad del título, se precisa que los intereses moratorios deben ser tasados según lo dispuesto en el artículo 192 y numeral 4º del artículo 195 ib.[2], tomando en cuenta que la aprobación tuvo lugar en vigencia de la Ley 1437

---

[2] *Ley 1437 de 2011. Artículo 192:* Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

de 2011, y a ello se comprometió la entidad ejecutada en la conciliación aprobada.

5. Del mandamiento de pago

Con fundamento en las anteriores precisiones e inferencias se ordenará el pago de la obligación perseguida, así:

Las partes acordaron que la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional por concepto de perjuicios morales pagaría a (i) BEATRIZ MARIA PEÑA HERNANDEZ y CECILIO INOCENCIO PEREIRA ESPITIA en calidad de padres del lesionado el equivalente en pesos de veintiocho (28) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos, y (ii) para para MARIA CECILIA PEREIRA PEÑA, HERMINIA MARIA PEREIRA PEÑA, ONIS PATRICIA PEREIRA PEÑA y DAIDIS PAOLA PEREIRA PEÑA en calidad de hermanas del lesionado el equivalente en pesos de catorce (14) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos.

Comoquiera que la aprobación del acuerdo cobró ejecutoria en el año 2015, corresponde determinar la equivalencia de cada cantidad dada en salarios mínimos legales mensuales vigentes al valor del salario mínimo legal mensual vigente del año 2015[3].

En este sentido, **cada cantidad se multiplica** por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS **($644.350), así:**

- A BEATRIZ MARIA PEÑA HERNANDEZ le corresponden veintiocho (28) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a:

(…)
Artículo 195 (numeral 4º): Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.

[3] DECRETO 2731 DE 2014 (diciembre 30), Por el cual se fija el salario mínimo mensual legal (Derogado por el Decreto 2269 de 2017). ARTÍCULO 1°. Fijar a partir del primero (1°·) de enero de 2015, como salario mínimo legal mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de seiscientos cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta pesos M/Cte. ($ 644.350.00).

Disponible en: mintrabajo.gov.co/documents/20147/36482/DECRETO+2731+DEL+30+DE+DICIEMBRE+DE+2014.pdf/cecbdd8e-c25b-a212-e2d8-6e53d48a504a

DIECIOCHO MILLONES CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS ($18.041.800).

- A CECILIO INOCENCIO PEREIRA ESPITIA le corresponden veintiocho (28) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a: DIECIOCHO MILLONES CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS ($18.041.800).

- A MARIA CECILIA PEREIRA PEÑA le corresponden (14) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a: NUEVE MILLONES VEINTE MIL NOVECIENTOS PESOS ($9.020.900).

- A HERMINIA MARIA PEREIRA PEÑA le corresponden (14) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a: NUEVE MILLONES VEINTE MIL NOVECIENTOS PESOS ($9.020.900).

- A ONIS PATRICIA PEREIRA PEÑA le corresponden (14) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a: NUEVE MILLONES VEINTE MIL NOVECIENTOS PESOS ($9.020.900).

- A DAIDIS PAOLA PEREIRA PEÑA le corresponden (14) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a: NUEVE MILLONES VEINTE MIL NOVECIENTOS PESOS ($9.020.900).

Así las cosas, el pago de capital derivado del título ejecutivo estudiado en el presente proveído asciende a la suma de SETENTA Y DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS ($72.167.200).

En orden a lo anterior se decretará el pago de los intereses moratorios causados bajo los parámetros del artículo 192 y numeral 4º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, **desde el día 11 de noviembre de 2015[4] (siendo esta fecha el día uno de intereses) hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago de la obligación y sin perder de vista la fecha en que la ejecutante elevó la solicitud de pago ante la entidad ejecutada.**

[4] Dado que el día 10 de noviembre de 2015 cobró ejecutoria el proveído que aprobó la conciliación, se concluye que el día 11 de noviembre de 2015 es el primer día de intereses moratorios.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de los señores BEATRIZ MARIA PEÑA HERNANDEZ, CECILIO INOCENCIO PEREIRA ESPITIA, MARIA CECILIA PEREIRA PEÑA, HERMINIA MARIA PEREIRA PEÑA, ONIS PATRICIA PEREIRA PEÑA y DAIDIS PAOLA PEREIRA PEÑA y en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL por el capital equivalente a **SETENTA Y DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS ($72.167.200)** y los intereses moratorios causados bajo los parámetros del artículo 192 y numeral 4º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, desde el día 11 de noviembre de 2015[5] hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago de la obligación, y sin perder de vista la fecha en que la ejecutante elevó la solicitud de pago ante la entidad ejecutada (10 de febrero de 2016).

SEGUNDO: La NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL **debe pagar**:

- A BEATRIZ MARIA PEÑA HERNANDEZ el valor equivalente a DIECIOCHO MILLONES CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS ($18.041.800), y y los intereses moratorios causados bajo los parámetros del artículo 192 y numeral 4º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, desde el día 11 de noviembre de 2015[6] hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago de la obligación, y sin perder de vista la fecha en que la ejecutante elevó la solicitud de pago ante la entidad ejecutada (10 de febrero de 2016).

- A CECILIO INOCENCIO PEREIRA ESPITIA el valor equivalente a DIECIOCHO MILLONES CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS ($18.041.800), y los intereses moratorios causados bajo los parámetros del artículo 192 y numeral 4º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, desde el día 11 de noviembre de 2015[7] hasta la fecha en que

[5] Dado que el día 10 de noviembre de 2015 cobró ejecutoria el proveído que aprobó la conciliación, se concluye que el día 11 de noviembre de 2015 es el primer día de intereses moratorios.
[6] Dado que el día 10 de noviembre de 2015 cobró ejecutoria el proveído que aprobó la conciliación, se concluye que el día 11 de noviembre de 2015 es el primer día de intereses moratorios.
[7] Dado que el día 10 de noviembre de 2015 cobró ejecutoria el proveído que aprobó la conciliación, se concluye que el día 11 de noviembre de 2015 es el primer día de intereses moratorios.

efectivamente se realice el pago de la obligación, y sin perder de vista la fecha en que la ejecutante elevó la solicitud de pago ante la entidad ejecutada (10 de febrero de 2016).

- A MARIA CECILIA PEREIRA PEÑA el valor equivalente a NUEVE MILLONES VEINTE MIL NOVECIENTOS PESOS ($9.020.900), y los intereses moratorios causados bajo los parámetros del artículo 192 y numeral 4º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, desde el día 11 de noviembre de 2015[8] hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago de la obligación, y sin perder de vista la fecha en que la ejecutante elevó la solicitud de pago ante la entidad ejecutada (10 de febrero de 2016).

- A HERMINIA MARIA PEREIRA PEÑA el valor equivalente a NUEVE MILLONES VEINTE MIL NOVECIENTOS PESOS ($9.020.900), y los intereses moratorios causados bajo los parámetros del artículo 192 y numeral 4º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, desde el día 11 de noviembre de 2015[9] hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago de la obligación, y sin perder de vista la fecha en que la ejecutante elevó la solicitud de pago ante la entidad ejecutada (10 de febrero de 2016).

- A ONIS PATRICIA PEREIRA PEÑA el valor equivalente a NUEVE MILLONES VEINTE MIL NOVECIENTOS PESOS ($9.020.900), y los intereses moratorios causados bajo los parámetros del artículo 192 y numeral 4º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, desde el día 11 de noviembre de 2015[10] hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago de la obligación, y sin perder de vista la fecha en que la ejecutante elevó la solicitud de pago ante la entidad ejecutada (10 de febrero de 2016).

- A DAIDIS PAOLA PEREIRA PEÑA el valor equivalente a NUEVE MILLONES VEINTE MIL NOVECIENTOS PESOS ($9.020.900), y los intereses moratorios causados bajo los parámetros del artículo 192 y numeral 4º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, desde el día 11 de

[8] Dado que el día 10 de noviembre de 2015 cobró ejecutoria el proveído que aprobó la conciliación, se concluye que el día 11 de noviembre de 2015 es el primer día de intereses moratorios.
[9] Dado que el día 10 de noviembre de 2015 cobró ejecutoria el proveído que aprobó la conciliación, se concluye que el día 11 de noviembre de 2015 es el primer día de intereses moratorios.
[10] Dado que el día 10 de noviembre de 2015 cobró ejecutoria el proveído que aprobó la conciliación, se concluye que el día 11 de noviembre de 2015 es el primer día de intereses moratorios.

noviembre de 2015[11] hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago de la obligación, y sin perder de vista la fecha en que la ejecutante elevó la solicitud de pago ante la entidad ejecutada (10 de febrero de 2016).

TERCERO: La obligación debe **ser pagada** por los ejecutados en el término de cinco (05) días siguientes, conforme lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

Una vez notificado el mandamiento de pago a la parte ejecutada, el ejecutado podrá presentar excepciones de mérito según el artículo 442 de la Ley 1564 de 2012, dentro de los diez (10) días siguientes.

CUARTO: Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional de acuerdo con lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), en la dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notifíquese esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

SEXTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, y en consonancia con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO: Se reconoce a la profesional del derecho JOSE FERNANDO MARTINEZ ACEVEDO identificado con cédula de ciudadanía número 1.017.141.126 y tarjeta profesional número 182.391 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.[12]

---

[11] Dado que el día 10 de noviembre de 2015 cobró ejecutoria el proveído que aprobó la conciliación, se concluye que el día 11 de noviembre de 2015 es el primer día de intereses moratorios.
[12] Poder obrante en el folio 18 del cuaderno único del expediente 11001333603320150035000. Téngase en cuenta el artículo 77 de la Ley 1564 de 2012, que trata de las facultades inherentes al poder dentro de las que se encuentra, cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en la sentencia.

OCTAVO: Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.[13]

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp[14], usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.[15]

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la

---

[13] Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

14 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	**Formato Estándar**	**Extensión**
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

15 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(…)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(…)

mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)[16]**, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.**[17]

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.[18]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[19]

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
Juez

16 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

17 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

18 Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(…)

19 Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **018 de marzo de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.

Firmado Por:

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 033 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d73e71eae9d01ac95ee8030a8bf4fc289dd2098666f9067fcbd6842cf630660d
Documento generado en 17/03/2021 08:28:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica